



Asamblea General

Distr. limitada
4 de octubre de 2011
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
20º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011

Proyecto de guía para un registro de las garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Reglas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta	1-68	2
A. Introducción	1-2	2
B. Autorización que ha de dar el otorgante para la inscripción	3-9	2
C. Inscripción anticipada.	10-12	4
D. Suficiencia de una notificación única	13-14	5
E. Información que ha de consignarse en una notificación	15-68	5
1. Información sobre el otorgante	16-37	6
2. Datos personales del acreedor garantizado y efecto de los errores.	38-40	14
3. Descripción de los bienes gravados	41-54	14
4. Duración y prórroga de la inscripción	55-61	19
5. Monto máximo cobrable al ejecutar una garantía real.	62-68	21



IV. Reglas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta

A. Introducción

1. En aras de la seguridad jurídica, todo Estado debe adoptar un juego de reglas que reglamente el proceso de inscripción y consulta de su registro de las garantías reales. El presente capítulo tiene por finalidad identificar las cuestiones que se han de resolver en ese reglamento y marcar las directrices que permitirán tratar esas cuestiones con arreglo a lo previsto en la *Guía* (en particular, en el capítulo IV).

2. Como ya se indicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párr. 21), con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la inscripción de una notificación o aviso en un registro general de las garantías reales es el método seguido corrientemente para hacer que una garantía real sea oponible a terceros (véase recomendación 32), y la prelación de dicha garantía será la que determine el orden temporal de su inscripción (véase recomendación 76). Esto significa que la inscripción de una garantía real puede ser lo que determine su oponibilidad a terceros y su prelación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párr. 46).

B. Autorización que ha de dar el otorgante para la inscripción

3. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*:

a) La inscripción registral de una notificación (sea esta inicial, de enmienda o de cancelación) referente a una garantía real no surtirá efecto a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito, lo que puede hacerse en forma de comunicación electrónica (véase recomendaciones 11, 12 y 71);

b) No será necesario dar la autorización en el momento de la inscripción siempre que se dé posteriormente (véase recomendación 71) y, en consecuencia, la inscripción puede tener lugar incluso antes de constituir la garantía o concertar un acuerdo de garantía (recomendación 67); y

c) Un acuerdo de garantía por escrito será suficiente para constituir la autorización (véase recomendación 71).

4. Por consiguiente, si se concierta un acuerdo de garantía por escrito después de haberse efectuado la inscripción registral sin autorización previa, el acuerdo de garantía constituirá la autorización y hará que la inscripción surta efecto desde el momento en que se realizó. Ahora bien, si no se celebra el acuerdo de garantía por escrito (ni existe ninguna otra autorización que el otorgante haya dado por escrito), no habrá garantía real y el registro no surtirá efecto. En consecuencia, si se inscribiese una notificación posterior (con autorización del otorgante), la garantía real inscrita anteriormente solo gozaría de prelación si se hubiera obtenido la autorización o si el acuerdo de garantía se celebró después de inscribirla en el registro. De no ser así, no habrá conflicto de prelación pues la garantía real registrada con anterioridad carecería de efecto frente a terceros. La autorización podrá ser necesaria no solo para la notificación o aviso inicial sino también para todo aviso de enmienda ulterior. En general, será necesaria una autorización suplementaria para dos tipos de enmienda, aquellas por las que se incorporen bienes gravados y aquellas por las que se incorporen otorgantes.

5. En cambio, algunos sistemas de registro exigen que se deje constancia de la autorización dada por el otorgante en la propia anotación consignada en el momento de la inscripción. Este requisito encarece y alarga el proceso de inscripción, ya que hace necesario verificar con seguridad que la persona que da su autorización es efectivamente el otorgante de la garantía cuyo nombre aparezca en el aviso y que esa persona ha dado realmente su autorización. Tal requisito tendería a hacer más complejo el proceso de inscripción, en particular cuando la información se presentara en el registro por vía electrónica.

6. Esos sistemas de registro posiblemente se vean influidos por una analogía fuera de lugar con los registros de la propiedad. En un registro de la propiedad ese requisito tiene sentido en la medida en que el titular del derecho inscrito puede perderlo si se inscribe en la anotación registral una transferencia no autorizada de su titularidad, que facultará al nuevo titular, así designado, para enajenar el bien inscrito. Ahora bien, en un sistema de registro de las garantías reales como el contemplado en la *Guía*, la inscripción ni crea la garantía real ni da fe de su existencia, sino que se limita a dar aviso de la posible existencia de una garantía sobre los bienes descritos (véase recomendaciones 32 y 33, véase también A/CN.9/WG.VI/WP.48, párrs. 44 y 59). El único perjuicio que cabrá ocasionar a la persona designada como otorgante, en la notificación inscrita, es que esa persona se vea tal vez en la imposibilidad de disponer libremente de los bienes descritos en tal notificación en tanto no se cancele o se enmiende (en algunos Estados las agencias de información sobre solvencia financiera incluyen las inscripciones no autorizadas en los informes de situación financiera individual, por lo que pueden afectar a la solvencia crediticia de una persona).

7. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, será posible prevenir de manera efectiva el riesgo de una inscripción no autorizada facultando al otorgante para recabar, de manera rápida y económica, su cancelación por el acreedor garantizado (cuando no exista autorización en absoluto) o su enmienda (cuando exista autorización parcial) y, si ese acreedor no corrige la anotación en un breve plazo, especificado por la ley, tras recibir una petición escrita del otorgante, recurriendo a algún trámite administrativo o judicial expeditivo (véase recomendación 72, apdo. b), y A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.2, cáp. IV, secc. H). Para facilitar el ejercicio de este derecho por la persona identificada en la notificación como otorgante, el autor de la inscripción estará obligado a enviar a dicha persona una copia de la inscripción inicial o de todo aviso de enmienda ulterior (véase recomendación 55, apdo. c)); en un sistema electrónico cabrá programar el registro para que efectúe el envío automático de una copia de la inscripción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add. 2, párrs. 34 a 38).

8. Será posible lograr una mayor protección contra las inscripciones no autorizadas exigiendo que todo autor de una inscripción se identifique de algún modo, como requisito previo a la presentación de un aviso para su inscripción registral. El objetivo principal de este enfoque es asegurar el uso lícito del registro (lo que puede ser un problema en algunos Estados). Su inconveniente es que tenderá a aumentar el tiempo y costo de la inscripción. Este requisito no entraña necesariamente una carga administrativa excesiva si el procedimiento de identificación está integrado en el proceso de pago. Además, como la mayoría de los autores de inscripciones serán usuarios frecuentes, se les puede asignar un código permanente y seguro de acceso cuando se abra la cuenta correspondiente en el

registro, obviando así la necesidad de repetir el procedimiento de identificación cada vez que se proceda a una nueva inscripción. Por otra parte, la eficiencia del proceso de inscripción no se menoscaba si el registro exige y mantiene los datos de identidad del autor de la inscripción, pero no los verifica (véase recomendaciones 54, apdo. d) y 55, apdo. b); véase también la *Guía*, cap. IV, párr. 48).

9. Las sanciones suplementarias destinadas a proteger a los otorgantes frente a las inscripciones no autorizadas dependerán de la medida en que cada Estado aprecie la magnitud del riesgo de inscripciones no autorizadas y fraudulentas en comparación con el costo de administrar prescripciones de esa naturaleza (véase la *Guía*, cap. IV, párr. 20). Una posible forma es responsabilizar al autor de una inscripción no autorizada de todo daño que cause a la persona identificada en la inscripción como otorgante e imponerle sanciones penales o pecuniarias si se prueba que el autor de la inscripción actuó de mala fe o con la intención de perjudicar los intereses del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 12.]

C. Inscripción anticipada

10. Por inscripción anticipada se entiende la inscripción de una notificación antes de constituirse la garantía o de concertarse el acuerdo de garantía. Con arreglo al sistema de inscripción registral contemplado en la *Guía* (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párrs. 61 a 67), el autor de la inscripción no estará obligado a inscribir el escrito constitutivo de la garantía, sino únicamente los datos básicos que figuren en la notificación de inscripción y sean suficientes para alertar a todo tercero que consulte el registro acerca del riesgo de que los bienes descritos en la inscripción estén gravados (véase recomendación 57). Este enfoque permite la inscripción por adelantado y la *Guía* recomienda que tal inscripción se permita expresamente por ley (véase recomendación 67). Ello impedirá impugnar la validez de una inscripción anticipada simplemente por la razón de que se hizo antes de que naciera la garantía real o se concertara el acuerdo de garantía. Ahora bien, como se señala en la sección B *supra*, para que la inscripción anticipada surta efecto será necesario que el otorgante la autorice en algún momento tras ser efectuada.

11. Sin embargo, la inscripción anticipada no garantiza de por sí que el acreedor garantizado goce indefectiblemente de prelación frente a otras categorías de reclamantes concurrentes. Como se puntualiza en el capítulo II (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párr. 44), la inscripción registral no crea ni es necesaria para crear una garantía real (véase también recomendación 33). Por ello, en tanto que no se concluya el acuerdo de garantía y no se cumpla todo otro requisito exigible para constituir una garantía real, el acreedor garantizado podrá verse frustrado por un tercero concurrente, como pudiera ser el comprador que adquiriera derechos sobre los bienes gravados en el intervalo entre la fecha de inscripción anticipada y el nacimiento de la garantía real.

12. Si la negociación de la garantía se frustra después de la inscripción y no se concierta acuerdo alguno entre las partes, la solvencia crediticia de la persona designada en el aviso inscrito como otorgante podrá verse perjudicada, de no cancelarse esa inscripción. Cabrá controlar este riesgo, al igual que el de las inscripciones no autorizadas en general, adoptando alguna de las medidas

siguientes: a) exigir que el acreedor garantizado o, si se trata de un registro electrónico, el sistema del registro avise a tiempo de la inscripción de la notificación a la persona identificada en ella como otorgante (véase recomendación 55, apdo. c)); b) obligar a todo acreedor garantizado a que cancele, en ciertos casos, su notificación (véase recomendación 72, apdo. a)); y c) prever un trámite judicial o administrativo expeditivo por el que toda persona identificada erróneamente, en una notificación, como otorgante pueda hacer forzosa la cancelación de ese aviso. Si se concierta un acuerdo de garantía tras la inscripción registral pero sus estipulaciones no se corresponden con el contenido de la notificación inscrita, la persona identificada en ella como otorgante podrá recabar la enmienda de tal aviso (véase recomendaciones 54, apdo. d), y 72, apdos. b) y c), así como A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.2, párrs. 15 a 21).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 12.]

D. Suficiencia de una notificación única

13. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la inscripción de una notificación única será suficiente para hacer oponible a terceros una o más garantías reales, bien estén ya constituidas en el momento de la inscripción o se constituyan ulteriormente, o bien nazcan de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes (véase recomendación 68). Ahora bien, la inscripción solo seguirá siendo oponible en la medida en que la descripción de los bienes hecha en la notificación corresponda a su descripción en un acuerdo de garantía, sea nuevo o enmendado. Por ejemplo, si un nuevo acuerdo de garantía grava bienes o categorías de bienes nuevos no descritos en la inscripción inicial, se habrá de hacer una nueva inscripción o una enmienda para dichos bienes. La prelación de toda garantía real otorgada sobre esos bienes no descritos anteriormente en una notificación inscrita dataría solamente de la fecha de inscripción de la nueva notificación o de enmienda de la ya inscrita.

14. En un sistema de inscripción registral de notificaciones o avisos como el que se prevé en la *Guía*, en el que el acuerdo de garantía no es parte obligatoria del contenido de un aviso (véase recomendación 57), no hay razón alguna por la que una notificación única sea insuficiente para dotar de oponibilidad a terceros a las garantías reales, presentes o futuras, nacidas de dos o más acuerdos de garantía entre unas mismas partes. Exigir una notificación para cada acuerdo de garantía generaría gastos innecesarios y menoscabaría las posibilidades del acreedor garantizado para responder con flexibilidad a la evolución de las necesidades financieras del otorgante sin temor a perder la prelación de que goce en virtud de la inscripción del acuerdo inicial.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 13.]

E. Información que ha de consignarse en una notificación

15. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, solo se deberá consignar la información siguiente en una notificación o aviso: a) el identificador y la dirección

del otorgante; b) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante; c) una descripción del bien; d) la duración de la inscripción, si la ley permite a las partes decidir tal duración; y e) el importe monetario máximo por el que el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía real, si lo permite la ley (véase recomendación 57). En los párrafos siguientes se examina cada uno de los elementos que ha de contener un aviso.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 17.]

1. Información sobre el otorgante

a) Generalidades

16. Como ya se ha indicado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48, párrs. 65 a 67), la información que figure en las notificaciones será indexada por el dato identificador del otorgante y no con referencia al bien gravado o a otra información que deba contener la notificación. A fin de tener la seguridad de que la consulta del registro dará a conocer toda garantía real otorgada por cierta persona, las reglas aplicables a la inscripción deberán indicar claramente que el identificador del otorgante es un elemento que ha de constar obligatoriamente en toda notificación.

17. En consonancia con el régimen recomendado en la *Guía* (véase recomendación 58), toda regla aplicable a la inscripción deberá indicar claramente al usuario lo que constituye un dato identificador correcto de un otorgante. La finalidad de esas reglas deberá ser la de velar por que el acreedor garantizado se sienta seguro de que su inscripción será legalmente válida y que los terceros que consulten el registro puedan confiar en el resultado de su consulta.

18. No es infrecuente que una persona grave bienes suyos en garantía de una obligación contraída por un tercero. Dado que la función de la inscripción registral es dar a conocer la existencia eventual de una garantía sobre los bienes descritos en la notificación, las reglas aplicables al proceso de inscripción deberán especificar que la información requerida es el dato identificador y la dirección del otorgante que sea propietario de los bienes gravados o tenga derechos sobre ellos, y no del deudor de la obligación garantizada (o de un mero fiador de la obligación del deudor).

b) Personas físicas o personas jurídicas

19. La *Guía* contempla un registro general de las garantías reales en donde la información que contengan las notificaciones se guarde en un único archivo consolidado y centralizado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.2, párrs. 48 y 49). Así pues, aunque la *Guía* prevé reglas distintas sobre el dato identificador del otorgante según sea este una persona física o una persona jurídica (véase recomendaciones 59 y 60), todas las notificaciones se archivarán en un registro único, con independencia de que el otorgante sea una persona física o una persona jurídica (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 21 a 24).

20. Ello tiene también consecuencias para el proceso de inscripción registral y el proceso de consulta. En los sistemas de registro que distingan entre otorgantes que sean personas físicas y los que sean personas jurídicas (permitiendo así consultas por separado), el autor de la inscripción tendrá que indicar si el otorgante es una

persona física o una persona jurídica, en el espacio destinado a la categoría de otorgante, en el proceso de inscripción. En esos casos es también esencial que toda persona que consulte el registro comprenda su sistema de archivo, puesto que las búsquedas efectuadas en función del dato identificador de una persona física no darán a conocer una garantía real inscrita en relación con un otorgante que sea una persona jurídica con el mismo dato identificador.

c) Dato identificador de las personas físicas

21. La *Guía* recomienda que, cuando el otorgante sea una persona física, se inscriba como dato identificador del mismo, exigible para la validez de la inscripción, el nombre del otorgante que figure en determinado documento oficial (véase recomendación 59). Asimismo, recomienda que, en caso de ser necesario para identificar debidamente al otorgante (por ejemplo, cuando su nombre sea de uso corriente), se exija información complementaria como la fecha de su nacimiento o el número de su tarjeta de identidad. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, las reglas aplicables al proceso de inscripción deberán especificar si recae sobre el autor de la inscripción (y no sobre el registro) la responsabilidad de que se introduzca el dato identificador correcto del otorgante en conformidad con esas reglas.

22. En la regla referente a la aplicación de este criterio se podrían dar ejemplos, como los que aparecen a título ilustrativo en el cuadro siguiente, para tener en cuenta las circunstancias particulares de las diferentes categorías de otorgantes (el autor de la inscripción será responsable de la consignación correcta del dato identificador del otorgante en el orden adecuado y en el recuadro previsto al efecto en conformidad con las presentes reglas).

Condición del otorgante	Dato identificador del otorgante
Nacido en el Estado promulgante	[1] Nombre que conste en el certificado de nacimiento o en un documento oficial equivalente [2] Número de identificación personal]
Nacido en el Estado promulgante pero sin haberse registrado en él su nacimiento	1) Nombre que conste en el pasaporte actualmente válido 2) De no tener pasaporte, nombre que conste en un documento oficial equivalente (por ejemplo, en la licencia de conducir) 3) A falta de pasaporte nacional o de documento oficial equivalente, nombre que conste en el pasaporte extranjero actualmente válido emitido por el país de residencia habitual
Nacido en el Estado promulgante pero con nombre original modificado posteriormente	Nombre que conste en el certificado de nacimiento u otro documento oficial equivalente (certificado de matrimonio)

Condición del otorgante	Dato identificador del otorgante
No nacido en este Estado promulgante pero nacionalizado como ciudadano suyo	Nombre que conste en el certificado de ciudadanía o documento oficial equivalente
No nacido en el Estado promulgante ni nacionalizado como ciudadano suyo	1) Nombre que conste en el pasaporte actualmente válido emitido por el Estado de ciudadanía del otorgante 2) A falta de pasaporte extranjero actualmente válido, nombre que conste en el certificado de nacimiento o documento oficial equivalente emitido en el lugar de nacimiento del otorgante
En todo supuesto distinto de los mencionados	Nombre que conste en dos documentos oficiales cualesquiera emitidos por el Estado promulgante, siempre que esos nombres sean idénticos (por ejemplo, una licencia de conducir vigente y una tarjeta de identidad vigente del seguro médico oficial)

23. Es igualmente importante que las reglas especifiquen con claridad los componentes que habrán de inscribirse, y en qué orden, del nombre consignado en el documento oficial presentado (por ejemplo, nombre de familia o apellido, primer nombre de nacimiento, segundo nombre de nacimiento). Además, cada componente del nombre debe ser tratado por separado, asignándole un recuadro propio en el formulario de inscripción que no obligue a concatenar en uno solo los distintos componentes. Ahora bien, conviene observar que no todos los documentos oficiales especifican los componentes del nombre. También procederá prever alguna orientación para supuestos excepcionales (por ejemplo, que el nombre del otorgante esté formado por una sola palabra).

24. Es posible que en numerosos países sean muchas las personas que tengan un mismo nombre, lo que significa que una búsqueda, en un registro de las garantías reales, llevará a diversos otorgantes que respondan al mismo nombre. Como ya se ha indicado (véase párr. 21 *supra*), la *Guía* recomienda que, siempre que sea necesario para identificar debidamente al otorgante, deberá exigirse algún dato suplementario como su fecha de nacimiento o el número de su tarjeta de identidad (si el diseño del registro lo permite, también se podrán consignar datos suplementarios en una notificación en otros casos a discreción del autor de la inscripción). La conveniencia de indicar una cifra de identidad personal (alfanumérica o de otra índole) en ese aviso dependerá de tres consideraciones principales. En primer lugar, de que el sistema en cuyo marco se emitan las cifras o números de identidad sea lo bastante universal y fiable como para tener la seguridad de que se asigna a cada persona física una cifra única (que además sea permanente, pues de lo contrario habría que reglamentar las eventuales modificaciones). En segundo lugar, de que la política de orden público del Estado permita la divulgación pública de la cifra de identidad asignada a sus ciudadanos y residentes. En tercer lugar, de que se disponga de alguna fuente documental o de otra índole

que permita a un tercero que consulte el registro verificar objetivamente que determinada cifra o número de identidad corresponde al otorgante de que se trate en concreto. Es poco fiable que el autor de una consulta dependa solamente de las declaraciones del otorgante sobre su número de identificación. Si se satisfacen las anteriores condiciones, el uso de cifras o números de identidad sería ideal para identificar debidamente a los otorgantes. Ahora bien, como se ha indicado antes, el enfoque recomendado por la *Guía* es el de utilizar datos suplementarios, como por ejemplo un número de identidad, solo cuando sea preciso para identificar debidamente al otorgante (véase recomendación 59).

25. Aun cuando se utilice un número de identidad personal para identificar sin lugar a dudas al otorgante, seguirá siendo necesario incluir reglas suplementarias en previsión de los casos en que el otorgante no sea ciudadano o residente del Estado o, por cualquier otra razón, no se la haya asignado un número de identidad (salvo que el Estado acepte el número de un pasaporte extranjero como dato suficiente para identificar a los nacionales extranjeros).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 18.]

d) Dato identificador del otorgante en el caso de las personas jurídicas

26. Cuando los otorgantes sean personas jurídicas, la *Guía* recomienda que el identificador exigible para la validez de la inscripción sea el nombre que aparezca en la escritura constitutiva de la persona jurídica (véase recomendación 60). Prácticamente todos los Estados llevan un registro público de las sociedades mercantiles para archivar los datos, incluido el nombre, de toda sociedad mercantil constituida con arreglo al derecho interno del Estado. Por consiguiente, el dato identificador requerido para la inscripción y búsqueda de una sociedad en algún otro registro será el nombre con el que esa sociedad aparezca en el documento público constitutivo de la misma. Las reglas que rijan la inscripción registral deberán estipular si cualquier abreviatura que indique el tipo de institución o entidad se considerará parte componente del dato identificador. También conviene señalar que, en muchos Estados, al inscribirse una persona jurídica en el registro, se le asigna un número de inscripción único y fiable que cabría utilizar de manera complementaria como identificador del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de añadir lo siguiente al comentario y al proyecto de reglamento modelo: “Si en la escritura constitutiva de una persona jurídica figuran diferentes variantes de su nombre (por ejemplo “La ABC sa” o “ABC SA” o “ABC”) las reglas deberán indicar que el dato identificador del otorgante será el nombre del mismo que aparezca como “nombre del otorgante” en el documento”.]

27. Será menester establecer reglas complementarias para tener en cuenta los casos en que la persona jurídica haya sido constituida en otro Estado, en particular si el nombre o el número de inscripción que figure en el registro público de ese otro Estado puede utilizarse como dato identificador de la persona jurídica en el Estado promulgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 19.]

e) **Otros tipos de otorgante**

28. El régimen de inscripción aplicable en el registro de las garantías reales deberá también dar algunas directrices adicionales acerca del dato identificador del otorgante cuando éste no encaje plenamente ni en la categoría de persona física ni en la de persona jurídica. En el cuadro siguiente figuran algunos casos ilustrativos de este supuesto junto con ejemplos de los posibles datos identificadores.

Condición del otorgante	Dato identificador requerido
Masa patrimonial de una persona física fallecida o administrador que actúe en nombre de la masa patrimonial	Dato identificador de la persona fallecida, en conformidad con las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante ha pasado a ser la masa patrimonial del fallecido o un administrador que actúe en su nombre
Masa patrimonial de una persona física declarada insolvente que actúe por conducto de un representante de la insolvencia	Dato identificador de la persona física insolvente, en conformidad con las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es insolvente
Masa patrimonial de una persona jurídica declarada insolvente que actúe por conducto de un representante de la insolvencia	Dato identificador de la persona jurídica declarada insolvente, conforme a las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas jurídicas, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es insolvente
Sindicato no constituido en persona jurídica	Nombre que figure en la escritura constitutiva del sindicato [y, cuando sean necesarios, datos complementarios como, por ejemplo, el nombre o los nombres de cada persona que actúe en representación del sindicato en la operación de que se trate, en conformidad con las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas]
Trust (entidad fiduciaria) o fideicomisario (trustee) que actúe en nombre de la entidad fiduciaria y cuya escritura constitutiva especifique el nombre de dicha entidad	Nombre de la entidad fiduciaria conforme aparezca en su escritura constitutiva, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es una entidad fiduciaria (“trust”) o un fideicomisario (“trustee”)
Trust (entidad fiduciaria) o fideicomisario (trustee) que actúe en nombre de la misma y cuya escritura constitutiva no especifique el nombre de la entidad	Nombre del fideicomisario, en conformidad con las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según el caso, con la indicación, en un recuadro aparte, de que el otorgante es una entidad fiduciaria (“trust”) o un fideicomisario (“trustee”)

Condición del otorgante	Dato identificador requerido
Participante en una persona jurídica constituida en consorcio o empresa conjunta	Nombre del consorcio o de la empresa conjunta que aparezca en su escritura constitutiva [y, cuando sea necesario, datos suplementarios como, por ejemplo, el nombre de cada participante, conforme a las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según el caso]
Participante en una persona jurídica que no esté constituida ni en consorcio ni en empresa conjunta	Nombre de la persona jurídica conforme aparezca en su escritura constitutiva [y, cuando sea necesario, datos complementarios como, por ejemplo, el nombre de cada persona física que represente a la persona jurídica en la operación que dé lugar a la inscripción, determinado conforme a las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas]
Toda otra entidad que no sea persona ni física ni jurídica, que no esté ya mencionada	Nombre de la entidad que aparezca en su documentación constitutiva [y, cuando sea necesario, datos complementarios como, por ejemplo, el nombre de cada persona física que represente a la entidad en la operación que dé lugar a la inscripción, en conformidad con las reglas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas]

29. Si se trata de un negocio con propietario único, aun cuando el negocio sea llevado bajo un nombre comercial distinto del de su propietario, las reglas aplicables a la inscripción suelen estipular que el dato identificador del otorgante sea el nombre del propietario, en conformidad con el régimen aplicable a los otorgantes que sean personas físicas. El nombre del propietario único no es un dato fiable, pues el propietario podrá cambiarlo a voluntad. Sin embargo podrá consignarse como otorgante adicional en la notificación.

30. Como se ha indicado antes, los sistemas de inscripción electrónica de notificaciones o avisos deberán diseñarse de modo que permitan a los autores de inscripciones seleccionar un recuadro en que figure la categoría con su designación apropiada (por ejemplo masa patrimonial, declarado insolvente, entidad fiduciaria, fideicomisario, etc.) en vez de insertar esa designación en el recuadro reservado al otorgante. Otra posibilidad será que el aviso contenga un recuadro o renglón en el que el autor de la inscripción registral deberá insertar la designación correcta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 20. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendrá presentar las reglas enunciadas en el artículo 20 como ejemplos o si bastará con indicarlo así en el comentario (véase párrs. 22 y 28 supra).]

f) Dirección del otorgante

31. Mientras que, en el régimen recomendado en la *Guía*, la dirección del otorgante no forma parte de su dato identificador (recomendación 59), cuando sea necesario (por ejemplo cuando el nombre del otorgante sea de uso corriente, véase recomendación 59), debe exigirse también que tal dirección se incluya en el aviso para poder identificar al otorgante debidamente. La dirección del otorgante forma parte asimismo del contenido exigible del aviso (véase recomendación 57, apdo. a)) con el fin de: a) permitir al autor de la inscripción (o, en un registro electrónico, al sistema del registro) enviar al otorgante copia de cada aviso inscrito (véase recomendación 55, apdos. c) y d)); y b) permitir a los autores de consultas, que no estén ya en tratos con el otorgante, contactarlo para obtener información adicional.

32. Algunos Estados no exigen la dirección del otorgante porque, por motivos de seguridad personal, es imperativo no revelar detalles de la dirección particular en un documento de acceso público (pese a que cabría mitigar esta inquietud dando, en su lugar, el número de una casilla y otra dirección postal que no sea el lugar de residencia del otorgante). En esos Estados, todo tercero interesado se verá obligado a ponerse en contacto con el acreedor garantizado (cuya dirección ha de mencionarse en el aviso o notificación) para obtener datos adicionales acerca del otorgante, salvo que ese tercero esté ya en contacto con el otorgante.

33. Cabe observar que la dirección del otorgante perderá importancia en aquellos sistemas en los que se exija la inscripción de un dato identificador único del otorgante (por ejemplo, una cifra emitida por la autoridad competente), a diferencia de los sistemas en que el dato identificador sea el nombre del otorgante y en que una consulta del registro tal vez conduzca a diversas garantías dadas por diferentes otorgantes que tengan el mismo nombre (véase párrs. 24 y 25 *supra*).

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría incluir en el comentario un examen de los diversos tipos de direcciones enunciados en la definición del término “dirección” (véase A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3) y, en tal caso, dar a la Secretaría orientación al respecto.]

g) Datos acerca del otorgante y efecto de los errores

34. El régimen recomendado en la *Guía* dispone que la inscripción de una notificación solo surtirá efecto si facilita el dato correcto para identificar al otorgante o, en caso de que tenga alguna indicación incorrecta, si cabe recuperarla mediante una búsqueda en el archivo del registro a partir del dato identificador correcto (véase recomendación 58). Por consiguiente, un error en el dato identificador del otorgante presentado por el autor de la inscripción puede privar de validez a la misma, con el resultado de que la garantía inscrita no será oponible a terceros. La regla aplicable en este caso dice con claridad que la validez de la inscripción no será determinada por la índole tal vez trivial o insignificante del error cometido, sino por el hecho de que ese error impida o no localizar la información consignada en el archivo del registro en una búsqueda efectuada usando el dato identificador correcto del otorgante. Ello es así porque el dato identificador del otorgante es el criterio de búsqueda para recuperar la información presentada en una notificación e introducida en el archivo del registro. Se trata de un criterio objetivo puesto que: a) incluso aunque el autor de una búsqueda sepa que existe una garantía

y que ha sido inscrita, la búsqueda no dará de todos modos resultado si la notificación correspondiente no se puede obtener consultando el archivo del registro a partir del dato identificador correcto del otorgante; y b) la inscripción será inválida aun cuando la persona que impugne su validez no haya sufrido, de hecho, un daño imputable a ese error.

35. El régimen recomendado en la *Guía* no prescribe cuál será el efecto de un error en algún dato complementario sobre el otorgante que no constituya el dato identificador del mismo, por ejemplo un error en su dirección o en su fecha de nacimiento. Convendría impartir orientación sobre este punto en las reglas aplicables a la inscripción y la búsqueda en el registro. Por analogía con la regla general que la *Guía* recomienda para todo error en los datos personales del acreedor garantizado, las reglas deberían prescribir que un error en los datos complementarios del otorgante que no constituyan un dato identificador no invalidará la notificación inscrita a no ser que dificulte gravemente una consulta correcta del registro (véase recomendación 64). Por ejemplo, si la búsqueda desemboca en una variedad de otorgantes que tengan el mismo nombre y, de todos modos, el error en los datos complementarios del otorgante es tan grave como para inducir al autor de una consulta correcta a creer firmemente que el otorgante en cuestión no figuraba en la lista, se podrá considerar inválida una notificación que se refiera a ese otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, cuando los datos complementarios del otorgante sean necesarios para identificarlo sin lugar a dudas y formen, en consecuencia, parte del identificador del otorgante que se exija (por ejemplo cuando el nombre del otorgante sea de uso muy corriente), deberá aplicarse a un error en los datos complementarios del otorgante la regla relativa a un error en el dato identificador del otorgante (es decir, la recomendación 58).]

36. En los sistemas de registro que archivan en una base de datos electrónica la información suministrada en las notificaciones, cabrá programar la lógica de búsqueda de forma que responda a todo dato casi idéntico del dato identificador introducido por el autor de la consulta. En un sistema de este tipo cabrá considerar como válida la inscripción de una notificación aunque su autor haya cometido un leve error al introducir el dato identificador correcto del otorgante. La razón de ello es que el autor de una consulta por el identificador correcto del otorgante podrá de todos modos encontrar la inscripción (con el error) y concluir que, probablemente, el otorgante cuyo dato identificador aparece en el resultado de la búsqueda como dato inexacto pero casi idéntico es, a pesar de ello, el otorgante buscado. El que así suceda dependerá de ciertos factores tales como: a) que el autor de una búsqueda correcta pueda identificar con facilidad al otorgante por algún otro dato suyo como dirección, fecha de nacimiento o número identificador; b) que la lista de datos casi idénticos sea tan larga que el autor de la consulta no pueda determinar satisfactoriamente si el otorgante que le interesa figura en ella; y c) que las reglas para determinar la respuestas “casi idénticas” sean lo bastante objetivas y claras para que el autor de la búsqueda pueda fiarse del resultado obtenido.

37. En algunos sistemas de registro la lógica de indexación y búsqueda de datos identificadores de otorgantes está programada de forma que permite ignorar signos de puntuación, caracteres especiales o diferencias tipográficas y toda abreviatura o palabra que no sirva para singularizar al dato identificador (tales como los artículos

de un nombre común o propio o el indicador de un tipo de empresa, como pudiera ser “compañía”, “sociedad”, “SL” y “SA”). En estos casos un error en la inserción de ese tipo de datos no invalidará la inscripción de una notificación, dado que cabrá localizar la inscripción pese al error.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 25.]

2. Datos personales del acreedor garantizado y efecto de los errores

38. El régimen recomendado en la *Guía* exige que la notificación presentada en el registro lleve el dato identificador del acreedor garantizado o de su representante, junto con su dirección (véase recomendación 57, apdo. a)).

39. Las reglas que se apliquen para identificar al otorgante deberán aplicarse también para identificar al acreedor garantizado o a su representante. Ahora bien, dado que el dato identificador del acreedor garantizado o de su representante no se utilizará como criterio de búsqueda, una exactitud rigurosa no es factor esencial para la validez de la notificación inscrita. Así pues, un error en el dato identificador del acreedor garantizado deberá tratarse de manera diferente que un error en el dato identificador del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en un sistema de registro que utilice códigos numéricos personales (alfanuméricos o de otra índole) para identificar al otorgante, el acreedor garantizado deberá seguir siendo identificado por su nombre.]

40. Por consiguiente, con arreglo al criterio recomendado en la *Guía*, un error del autor de la inscripción en el dato identificador o en la dirección del acreedor garantizado o de su representante solo invalidará la inscripción de la notificación si ese error puede frustrar una búsqueda correcta de ese aviso (véase recomendación 64). Por ejemplo si el acreedor garantizado es identificado en la notificación como banco AAA y la búsqueda en el registro da un resultado que no incluye al banco AAA, podrá ser que la notificación inscrita no resulte inválida (porque tal vez ese banco haya cambiado de nombre, se haya fusionado con otro o haya sido vendido). No obstante, siempre es importante inscribir dichos datos con exactitud en lo esencial, dado que el autor de una consulta deberá valerse del dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante que figuren en el archivo del registro para enviar toda notificación que haya de dar con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas (tal como notificar una enajenación extrajudicial de un bien gravado; véase recomendaciones 149 a 151). Además, el otorgante necesitará posiblemente esa información para presentar al acreedor garantizado una petición escrita de cancelación o de enmienda de una notificación determinada (recomendación 72, apdo. a)).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 21.]

3. Descripción de los bienes gravados

a) Generalidades

41. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, se habrá de dar una descripción de los bienes a los que se refiera la notificación para que su inscripción

sea válida (véase recomendación 57, apdo. b)). De ese modo la notificación permite dar datos objetivos acerca de los bienes del otorgante a todo tercero interesado en dichos bienes (como pudieran ser eventuales acreedores garantizados, compradores, acreedores judiciales o el representante de la insolvencia del otorgante).

42. Además, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, bastará con que la notificación haya dado una descripción de los bienes gravados para la validez de un acuerdo de garantía y para la oponibilidad de la garantía inscrita, con tal de que esa descripción permita identificar razonablemente los bienes gravados (véase recomendaciones 14, apdo. d) y 63). Por ejemplo, si los bienes gravados son obras de arte concretas existentes en una galería, sería suficiente indicar el título del cuadro, el nombre del pintor y el año en el que se realizó la pintura. En cambio, si los bienes gravados pertenecen a categorías genéricas, bastará describirlos con fórmulas como “todos los cuadros al óleo” o “todas las esculturas”. Así pues, las reglas sobre la inscripción registral deberán estipular taxativamente que la descripción de los bienes gravados en la notificación podrá ser específica o genérica siempre que esta permita razonablemente identificarlos (por ejemplo la fórmula “todos los bienes muebles del otorgante” o “todas las existencias y todos los créditos por cobrar del otorgante”). También proceda tal vez estipular que se entenderá que una descripción que remita a todos los bienes de una categoría genérica o a todos los bienes de un otorgante incluye los bienes futuros de esa determinada categoría sobre los cuales el otorgante adquiera derechos mientras dure la validez de la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 22.]

b) Requisitos de descripción exigibles para bienes con “números de serie”

43. Hay un número limitado de bienes muebles para los que existe un mercado de reventa apreciable (por ejemplo vehículos motorizados, remolques, viviendas móviles, fuselajes y motores de aeronave, material rodante ferroviario, embarcaciones y motores de embarcación). Estos tipos de bienes reciben la denominación general de “bienes con números de serie” (véase la definición de este término en el artículo 1 del proyecto de reglamento modelo que figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3). Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, el autor de la inscripción podrá hacer constar el número de serie y el tipo de bien al describir los bienes gravados en la notificación siempre que ello permita razonablemente identificarlos (véase recomendaciones 14, apdo. d), 57, apdo. b), y 63). Ahora bien, si esa descripción fuera necesaria, el acreedor garantizado vería limitada su posibilidad de hacer oponible a terceros, mediante una única inscripción (en que los bienes en cuestión se describieran simplemente en términos genéricos) su garantía real constituida sobre los bienes futuros del otorgante. El acreedor garantizado tendría que efectuar una nueva inscripción o una enmienda de la descripción ya existente de la masa genérica de bienes gravados a fin de registrar el número de serie de cada nuevo bien que el otorgante de la garantía vaya adquiriendo.

44. Por esta razón, la descripción del bien gravado por su número de serie no suele ser exigible para bienes que formen parte de las existencias del otorgante. La descripción genérica de los bienes gravados como simples existencias bastará para que el autor de una búsqueda pueda identificar con seguridad razonable los

bienes gravados. Además, la dificultad que el acreedor garantizado de un cesionario de un bien gravado posiblemente tenga para enterarse de las garantías reales constituidas por el cedente (el llamado “problema A-B-C-D”) no se plantea cuando se trata de existencias, ya que el comprador de bienes que formen parte de las existencias del otorgante inicial, vendidos en el curso normal del negocio del otorgante, los adquiere libres de todo gravamen (véase recomendación 81, apdo. a)).

45. Cuando se exija consignar el número de serie y el tipo de bien como elementos componentes de una notificación será preciso abordar cuestiones como las consecuencias de omitir tales elementos (en particular la oponibilidad de la garantía real a terceros cuando el número de serie o el tipo de bien no se indiquen en la notificación o cuando haya un error). Además, el registro tendrá que diseñarse de modo que sea posible insertar en las notificaciones el número de serie y el tipo de bien (así como utilizarlos luego para la indexación).

46. Con todo, en algunos Estados una descripción genérica en la notificación o aviso será suficiente para que la garantía real tenga eficacia frente a terceros. En general solo será exigible la inscripción del bien gravado con su número de serie para que la garantía real del acreedor sobre dicho bien permanezca cuando el bien pase a manos de un comprador o un cesionario que lo adquiera del otorgante inicial. En otras palabras, no será preciso indicar el número de serie con el fin de que la garantía sea oponible frente a otros acreedores concurrentes del otorgante de la garantía, incluidos sus acreedores ordinarios y sus acreedores garantizados así como su representante de la insolvencia. En algunos Estados, además de una descripción genérica, se exige la inscripción por el número de serie para que un acreedor garantizado retenga su prelación, basada en la fecha de inscripción de su garantía, frente a otro acreedor posterior garantizado que adquiera su garantía sobre un bien con número de serie, de la misma categoría genérica que la abarcada por la descripción genérica, mediante la inscripción de un número de serie. Ahora bien, incluso en esos Estados, la descripción genérica de esa categoría de bienes gravados bastará para hacer oponible la garantía inscrita frente a todo acreedor ordinario del otorgante y al representante de la insolvencia, así como frente a todo otro acreedor garantizado posterior que no haya insertado en su notificación la descripción con número de serie.

[Nota para el Grupo de Trabajo: las disposiciones correspondientes del proyecto de reglamento modelo son el artículo 23 y el artículo 25, párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez considere oportuno retener el artículo 23 sin presentarlo entre corchetes, pues no supone ninguna incongruencia que la Guía prescriba la descripción de los bienes gravados por número de serie y tipo, si ello es necesario para hacer razonablemente posible su identificación (véase recomendación 63). Ahora bien, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que solo cabe mantener el párrafo 2 del artículo 25 si el número de serie se retiene como criterio de indexación. Si el número de serie no es más que un elemento de la posible descripción de un bien gravado, cabe suprimir el párrafo 2 del artículo 25 ya que los párrafos 3 y 4 bastarían para abordar un error en el número de serie y el tipo de bien como elemento de la descripción de los bienes gravados.]

c) Descripción del producto

47. En el supuesto de que un otorgante enajene un bien gravado, el régimen recomendado en la *Guía* permite que el acreedor garantizado invoque una garantía

automática sobre todo bien identificable que se reciba a cuenta de los bienes gravados, a no ser que las partes en el acuerdo de garantía convengan otra cosa (véase recomendación 19 y el término “producto” en la introducción de la *Guía*, secc. B). En tal caso, cabrá preguntarse si la oponibilidad a terceros de la garantía real constituida sobre el bien inicialmente gravado se extenderá automáticamente al producto de la enajenación de dicho bien o si el acreedor garantizado deberá adoptar alguna medida adicional para hacer que su garantía sobre el producto del bien gravado sea oponible a terceros.

48. Si el producto consiste en efectivo (por ejemplo dinero o derecho al cobro de una suma) la *Guía* recomienda que la oponibilidad de una garantía inscrita anteriormente sobre el bien originariamente gravado se extienda automáticamente al producto. Lo mismo cabe decir cuando el producto obtenido es de un tipo que corresponda a la descripción que se dio en la notificación inscrita del bien gravado (por ejemplo, si la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante ha intercambiado una pieza de su equipo por otra; véase recomendación 39).

49. Ahora bien, si el producto no consiste en efectivo ni está comprendido en la descripción hecha en la notificación inscrita, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía* el acreedor garantizado deberá enmendar, en un breve plazo contado a partir de la materialización del producto, la notificación inscrita añadiendo una descripción del producto a fin de dotar a su garantía sobre este producto de oponibilidad a terceros, con validez a partir de la fecha de inscripción inicial de su garantía (véase recomendación 40). Esa enmienda es necesaria, pues de lo contrario un tercero que consulte el registro no podrá identificar qué categorías de bienes en posesión del otorgante constituirían el producto. Por ello, convendría que el registro esté diseñado con miras a que el acreedor garantizado pueda inscribir una notificación de enmienda que abarque el tipo de bien representado por el producto.

d) Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

50. Como cualquier otro tipo de bien, un bien corporal que ha sido o será incorporado a un bien inmueble tendrá que describirse de manera que permita razonablemente su identificación (véase recomendaciones 14, apdo. d), 57, apdo. b) y 63)). Una descripción genérica del bien no afectará a la indexación de la notificación en el registro general de garantías reales (que funciona con indexación por otorgantes), pero podrá afectar a la indexación en el registro de la propiedad inmobiliaria (que funciona con indexación por bienes). Por tanto, si la notificación ha de inscribirse en el registro inmobiliario, la descripción del bien debe bastar para que se pueda indexar la notificación en ese registro inmobiliario. Además, si el otorgante de la garantía real sobre el bien no es el propietario del bien inmueble, en la notificación se ha de identificar asimismo al propietario del bien si dicha identificación es necesaria para indexar la notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 24.]

e) Descripción de los bienes y efecto de los errores*i) Generalidades*

51. Con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, si el autor de una inscripción ha omitido un bien o cierto tipo de bien en la notificación, es posible que no adquiera eficacia frente a terceros la garantía sobre el bien o el tipo de bien omitido. Pero, dado que en un registro general de garantías reales las notificaciones o avisos se indexan y buscan en general por el dato identificador del otorgante, según el régimen previsto en la *Guía* un pequeño error en la descripción del bien gravado no invalidará el aviso inscrito, salvo que esa falta induzca gravemente a error en una búsqueda razonable (véase recomendación 64). Además, conforme al régimen recomendado en la *Guía*, de no satisfacerse en la inscripción el criterio de invalidez por “inducción grave a error”, esa inscripción será inválida solo con respecto a esos bienes aun cuando la garantía siga siendo oponible a terceros en lo que respecta a los demás bienes que se describieron correctamente (véase recomendación 65).

52. Además, el régimen previsto en la *Guía* permite una descripción de tipo global o demasiado amplia (véase recomendaciones 14, apdo. d) y 63) siempre que dé una posibilidad razonable de identificar los bienes gravados. Como en el caso de la inscripción anticipada (véase párrs. 10 a 12) este enfoque facilita futuros acuerdos de garantía entre las mismas partes destinados a gravar categorías adicionales de bienes, futuras o rotatorias, a medida que evolucionen las necesidades financieras del otorgante, sin necesidad de una nueva inscripción en el registro, dado que el acreedor garantizado dispondrá ya de la inscripción existente, a los efectos de oponibilidad y prelación. En tal caso, cabe preguntarse cuál será la descripción adecuada del bien gravado cuando la notificación se refiera a una categoría genérica de bienes, pese a que el acuerdo de garantía concertado o previsto por las partes haya gravado tan solo ciertos bienes dentro de esa categoría. Cabe, por ejemplo, que la notificación describa los bienes gravados como “todos los bienes corporales” aun cuando el respectivo acuerdo de garantía se refiera solo a determinados bienes de equipo. En todo caso, el otorgante habrá de autorizar la descripción demasiado amplia contenida en la notificación (véase recomendación 71). De no ser así, el otorgante estará en general legitimado para pedir al acreedor garantizado o bien, si este no actúa a su debido tiempo tras la petición del otorgante, a una autoridad administrativa o judicial que, por un procedimiento administrativo o judicial sumario, cancele o enmiende la notificación a fin de que refleje exactamente el conjunto de bienes efectivamente gravados por el acuerdo de garantía concertado entre las partes (véase recomendación 72 y A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.2, párrs. 17 a 21).

ii) Descripción y error en la descripción de bienes inscritos con su número de serie

53. Como ya se ha indicado, podrá ser necesario, en una notificación, describir los bienes registrados con su número de serie haciendo referencia a dicho número y al tipo de bien, si ello es preciso para permitir razonablemente su identificación (véase recomendaciones 14, apdo. d), 57, apdo. d), y 63). En tal caso un error en el número de serie y tipo del bien deberá tratarse de la misma manera que cualquier otro error en la descripción del bien. Esto significa en general que un pequeño error en el número de serie no invalida la notificación inscrita, salvo que esa falta pueda inducir gravemente en error al autor de una consulta razonable (véase recomendación 64). Si el número de serie es tratado como criterio de indexación y

de búsqueda, se podrá, por analogía, proceder conforme a la recomendación de la *Guía* aplicable al caso de indicación incorrecta o insuficiente del dato identificador en la notificación. En consecuencia, una notificación con el número de serie incorrecto solo tendrá validez si una búsqueda efectuada en el archivo del registro por el número de serie correcto diera resultado (véase recomendación 58 y párrs. 38 a 40 *supra*).

54. Si el dato identificador del otorgante y el número de serie del bien gravado se trataran como criterios de indexación y búsqueda, los dos tendrían que insertarse correctamente en la notificación para que la inscripción de esta tenga validez (salvo si los números de serie solo se trataran como información adicional necesaria para describir, únicamente en ciertos casos, los bienes gravados; véase recomendación 59). En consecuencia, de haber un error en el dato identificador del otorgante o en el número de serie por el que resultara imposible encontrar la notificación al buscarla utilizando el dato de identificación correcto o el número de serie correcto, la inscripción de esa notificación sería inválida o haría que la garantía real correspondiente gozase de menor prelación que las de ciertos reclamantes concurrentes (por ejemplo cesionarios o arrendatarios de los bienes gravados del otorgante original).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el párrafo 2 del artículo 25.]

4. Duración y prórroga de la inscripción

a) Generalidades

55. La *Guía* prevé que un Estado promulgante pueda elegir entre dos enfoques en cuanto a la duración de una inscripción (véase recomendación 69). Con arreglo al primer enfoque, el régimen aplicable deberá fijar un único plazo legal de duración para toda inscripción en el registro. En tal caso el acreedor garantizado tendrá que cuidarse de que la inscripción se renueve antes de que venza el plazo. Tal enfoque proporcionará quizá certeza en cuanto a la duración, pero limitará la libertad de las partes para convenir una duración más larga que la prescrita por la ley. Con arreglo al segundo enfoque, el régimen aplicable permitirá que el autor de la inscripción sea el que determine la duración que desee darle. En este caso la indicación de la duración de la notificación sería un elemento exigible de esta última sin el cual sería rechazada. En los sistemas jurídicos que adopten este segundo enfoque posiblemente convendrá que los honorarios de inscripción registral se rijan por una tarifa de escala móvil que esté en función de la duración seleccionada por el autor de la inscripción, a fin de disuadir de la selección de plazos excesivamente largos no proporcionados a la duración de los acuerdos de garantía correspondientes.

56. Hay también otras opciones, aunque la *Guía* no las contempla todas (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 87 y 88). Una de ellas sería no fijar una duración limitada para la inscripción de una notificación de modo que esta siga siendo válida hasta que se cancele. Otra opción sería que la duración la seleccionase el propio autor de la inscripción, pero con una regla que permitiera recurrir a una duración legal en los casos en que no haya sido seleccionada por el propio autor de la inscripción. Una tercera opción, basada también en el enfoque de la selección por el propio autor, sería permitir que este seleccionase la duración pero solo hasta un límite

temporal máximo, para desalentar la selección de plazos excesivamente largos (con respecto a esta última opción, véase la *Guía*, cap. IV, párr. 88).

57. En los sistemas jurídicos que adopten el enfoque de selección por el propio autor de la inscripción sería también conveniente diseñar el registro de modo que permita al acreedor garantizado seleccionar e indicar fácilmente en la notificación la duración deseada, sin riesgo de error por inadvertencia, por ejemplo limitando la selección a plazos contados por años completos a partir de la fecha de inscripción.

58. Independientemente del enfoque que el Estado adopte ante el tema de la duración de la inscripción registral, con arreglo al régimen recomendado en la *Guía*, la oponibilidad a terceros de una garantía real continúa después de expirar la duración de la inscripción, si esta se hizo valer frente a terceros por algún otro método antes de que caducara la inscripción (véase recomendación 46). Tal caso se daría, por ejemplo, si un acreedor garantizado inscribiera una notificación de enmienda prorrogando la duración de la inscripción ya efectuada o tomara posesión de los bienes gravados antes de caducar la duración de la inscripción. Ahora bien, en caso de tal caducación, supuesto en el que la garantía ya no sería oponible a terceros, entonces la oponibilidad solo podría restablecerse, cobrando validez desde el momento de su restablecimiento (véase recomendaciones 47 y 96). El restablecimiento exigiría la inscripción de una nueva notificación inicial con fecha y hora propias de inscripción.

b) Duración de la inscripción y efectos de los errores

59. Los Estados deben ocuparse también de los efectos que tendrá en la validez de una inscripción toda indicación incorrecta que su autor haga en la notificación sobre la duración de tal inscripción. La *Guía* recomienda que ese error no prive de validez a la inscripción (véase recomendación 66). Ahora bien, esta recomendación debe condicionarse a la importante salvedad de que se debe dar amparo a todo tercero que se haya fiado de tal indicación (en lo que respecta al amparo del otorgante contra una inscripción no autorizada, incluso una indicación no autorizada de la duración de la inscripción que se haga en la notificación, véase párrs. 3 a 9 *supra*).

60. En consecuencia, si el autor de la inscripción consigna una duración mayor que la que se proponía, el amparo brindado a terceros pierde en importancia porque un tercero que se fíe de la indicación incorrecta no resultará perjudicado. En cambio, la notificación inscrita le alertará del riesgo de que posiblemente exista una garantía real, por lo que podrá adoptar medidas para protegerse contra dicho riesgo. Dado que en el archivo del registro no habrá nada que dé a conocer que el acreedor garantizado tenía la intención de indicar un plazo más corto, la falta cometida por este no inducirá en modo alguno en error al tercero que consulte el registro. Por consiguiente, el error en cuanto a la duración contenido en la notificación inscrita no debe invalidar la inscripción de la misma. Ahora bien, cuando la garantía real a que se refiera la notificación haya caducado de hecho (por ejemplo, por pago de la obligación garantizada y por extinción de todo compromiso de crédito), el otorgante podrá pedir al acreedor garantizado que enmiende o cancele la notificación para que indique la duración correcta. Si el acreedor garantizado no lo hiciera así en el plazo de días que especifique el régimen aplicable, contando a partir de la recepción de esa petición escrita, el otorgante podrá exigir la enmienda o la cancelación de la notificación por un procedimiento judicial o administrativo sumario (véase recomendación 72, apdos. a) y b)).

61. En cambio, cuando la duración legal o la duración indicada por el autor de la inscripción sea menor que la duración que realmente se quería indicar, la inscripción en el registro caducará al expirar el plazo de duración especificado, por lo que la garantía real dejará de ser oponible a terceros, salvo que antes se le haya hecho cobrar esa oponibilidad por algún otro método (véase recomendación 46). Como se ha señalado, el acreedor garantizado podrá restablecer la eficacia frente a terceros, pero esta adquirirá validez frente a ellos solo desde el momento del restablecimiento (véase recomendaciones 47 y 96).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 11.]

5. Monto máximo cobrable al ejecutar una garantía real

a) Generalidades

62. En la *Guía* se prevé que, con el fin de facilitar la negociación de préstamos subordinados, algunos Estados podrán exigir que la notificación incluya una indicación de la cuantía monetaria máxima cobrable al ejecutar la garantía (véase recomendación 57, apdo. d); en lo que concierne a una indicación correspondiente de esa cuantía en el acuerdo de garantía, véase recomendación 14, apdo. d)). En esos Estados el monto máximo debe consignarse en un determinado recuadro de la notificación. El monto podrá indicarse con números, con letras o con ambos. Algunos Estados permiten también al autor de la inscripción indicar, o seleccionar de un menú, la moneda en que se ha hecho el préstamo.

63. Asimismo, la *Guía* admite que es un enfoque igualmente válido no indicar en la notificación la cuantía máxima para facilitar así la concesión de crédito por el acreedor garantizado inicial (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 92 a 97). Así pues, la *Guía* admite que hay razones en pro de los dos enfoques y recomienda que los Estados adopten la política que sea más congruente con las prácticas de financiación eficientes existentes en ellos y, en particular, con las prácticas del mercado crediticio en que se base cada enfoque (véase recomendación 57, apdo. d)).

64. En los regímenes de las operaciones garantizadas que exigen indicar en la notificación el monto máximo cobrable al ejecutar la garantía real, será preciso abordar las consecuencias legales de una diferencia entre la cuantía máxima especificada en la notificación y la cantidad realmente adeudada. Si el monto máximo especificado en la notificación es mayor que la cuantía realmente adeudada en el momento de ejercitarse la garantía, el acreedor garantizado solo tendrá derecho a ejecutar su garantía real hasta el monto que efectivamente le sea debido. En el supuesto contrario de que la cuantía máxima especificada en la notificación sea menor que el monto realmente adeudado, el acreedor garantizado podrá ejecutar su garantía real únicamente por el monto máximo indicado en la notificación (y valerse de los recursos que se ofrezcan a un acreedor no garantizado con respecto al saldo pendiente). Ahora bien, de no existir ningún otro reclamante concurrente, el acreedor garantizado podrá ejecutar su garantía real hasta el monto realmente debido. En cualquier caso, si la cuantía realmente adeudada o el monto máximo especificado en la notificación es mayor que la suma especificada en el acuerdo de garantía, el acreedor garantizado solo podrá ejercitar su garantía hasta el monto especificado en el acuerdo de garantía.

65. La finalidad de este enfoque puede ilustrarse con el siguiente ejemplo. Una empresa dispone de un bien con un valor estimado de mercado de 100.000 dólares. La empresa solicita la apertura de un crédito renovable por una cuantía máxima de 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos). El acreedor está dispuesto a concederle el préstamo con la condición de que se le otorgue una garantía real sobre dicho bien. El otorgante consiente en otorgar la garantía, pero dado que el préstamo máximo especificado en el acuerdo de garantía y en la notificación solo es de 50.000 dólares y el bien tiene un valor de 100.000 dólares, el otorgante deseará tal vez reservarse la posibilidad de obtener más tarde otro préstamo garantizado de otro acreedor, ofreciéndole una garantía real sobre el mismo bien con cargo al valor residual del bien. Normalmente el segundo acreedor se sentirá reacio a otorgar un préstamo por temor a que el primer prestamista pueda conceder más adelante préstamos que sobrepasaran la cantidad inicial de 50.000 dólares, en cuyo caso se prevalecería de su prelación conforme a la regla general de que primará la garantía inscrita en primer lugar. Pero, si se impone la obligación de especificar el máximo cobrable al ejecutar la garantía, el segundo acreedor del ejemplo no sentirá temor alguno de que el acreedor titular de la primera garantía real inscrita pueda ejecutarla por un monto superior a 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos), con lo que quedará disponible el valor residual para resarcir su propio crédito, en el supuesto de que el otorgante incurra en incumplimiento.

66. En otros regímenes de las operaciones garantizadas no se exige especificar en la notificación la cuantía máxima cobrable al ejecutar la garantía real. Este enfoque parte del supuesto de que: a) el primer acreedor garantizado inscrito en el registro será la fuente financiera más satisfactoria a largo plazo o la que ofrecerá más probabilidades de conceder financiación, especialmente a pequeñas empresas en su fase inicial de desarrollo, siempre que ese acreedor se sienta seguro de que retendrá la prelación con respecto a toda financiación que se conceda al otorgante en el futuro; b) se estima que el otorgante no se encontrará en una posición negociadora lo bastante sólida como para pedir al primer acreedor garantizado inscrito que consigne un monto máximo cobrable realista en la notificación (y que, en cambio, el acreedor garantizado procurará fijar una cuantía excesiva a fin de cubrir toda concesión de crédito en el futuro, lo que, por lo general, el otorgante no estará en condiciones de rechazar); y c) el segundo acreedor al que el otorgante se dirija para obtener financiación estará posiblemente en condiciones de negociar con el primer acreedor garantizado inscrito en el registro un acuerdo de subordinación del primero al segundo en favor de todo crédito que otorgue el segundo por el valor residual actualizado del bien gravado. El inconveniente de este último enfoque reside en la consideración de que limitará de hecho las posibilidades del otorgante para obtener crédito de otra fuente que no sea su primer acreedor garantizado, aun cuando sus bienes gravados posean un valor residual considerable, superior al del crédito que el acreedor garantizado, inscrito en primer lugar, haya otorgado ya o eventualmente otorgue.

b) Monto monetario máximo y efectos de los errores

67. En concordancia con la solución adoptada en aquellos Estados que ya han establecido este requisito, la *Guía* recomienda que una indicación incorrecta, en una notificación inscrita, de la cuantía máxima cobrable al ejecutar la garantía real no invalide tal notificación (véase recomendación 66). Este criterio está, a su vez, sujeto a la salvedad de que deberá protegerse a todo tercero que se haya fiado de la

indicación incorrecta de la cuantía monetaria máxima en la notificación inscrita. Por tanto, cuando la suma máxima indicada en la notificación sea superior a la cuantía máxima convenida en el acuerdo de garantía o a la suma realmente adeudada, no será necesario proteger a terceros ya que su decisión de anticipar fondos al otorgante estará normalmente basada en la cuantía indicada en la notificación. Cabe señalar que el otorgante también estará protegido en esta situación pues podrá pedir al acreedor garantizado o, si este no actúa a su debido tiempo, a un órgano judicial o administrativo que, por un procedimiento sumario, enmiende la notificación corrigiendo la suma indicada a fin de que el otorgante pueda obtener financiación con cargo al valor residual del bien gravado (véase recomendación 72).

68. Ahora bien, cuando la suma máxima indicada en la notificación sea inferior a la cuantía máxima estipulada en el acuerdo de garantía o a la cantidad realmente debida, deberá preverse la protección de todo tercero que se hubiera fiado del monto máximo especificado en la notificación (al abrir un crédito garantizado suponiendo que podrá ejecutar su garantía con cargo al valor residual del bien tras restar la suma indicada en la notificación). Análogamente, deberá protegerse a un acreedor judicial que trate de ejecutar una sentencia favorable en la creencia de que el valor residual del bien, por cuantía superior a la indicada en la notificación, estará disponible para satisfacer su reclamación judicial. La forma de amparar los intereses de los terceros será limitar frente a ellos el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía, de modo que no rebase la cuantía máxima indicada erróneamente por el acreedor garantizado en la notificación inscrita (con respecto al derecho del acreedor a reclamar la suma realmente debida, véase párr. 63 *supra*).

[Nota para el Grupo de Trabajo: la única disposición correspondiente del proyecto de reglamento modelo es el artículo 25, pero podría ser necesario formular reglas aparte relativas a los errores cometidos en cuanto a la duración de la inscripción y a la cuantía máxima en consonancia con la recomendación 66 de la Guía.]